

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES y LEIDY MARLEN ESPARZA PORRAS  
DEMANDADO: WILLIAN VARGAS CASTRILLON y SHULAY IVONNE RAMOS GUTIERREZ  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00257-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor juez solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00257-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares, se observa que la misma no resulta procedente, por cuanto la manifestación de encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., debe provenir directamente de los demandantes y no de su apoderado judicial, tal como se dispone en el artículo 152 Ibidem:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 006 del 26 de enero de 2023